

Para el cobro se seguirá el procedimiento indicado en los artículos anteriores.

Art. 13.— Cualquier reclamo sobre la fijación de la contribución podrá hacerlo dentro de los quince días siguientes a dicha notificación, ante el Jefe del Departamento Financiero Municipal, quien ordenará la revisión de las cartas y, con su informe, procederá la Presidencia del I. Concejo Municipal a rectificar o ratificar el avlúo reclamado según el caso.

Art. 14.— Los reclamos de que trata el artículo anterior, así como las que se relacionen con las exoneraciones especificadas en el artículo nueve de esta Ordenanza, deberán acompañarse con el respectivo título de propiedad, en el primer caso, mientras que en el segundo, será resuelto mediante el informe de Asesoría Jurídica Municipal.

Art. 15.— Los fondos que se recauden por concepto de pavimentación, adoquinado, empedrado, aceras y bordillos, serán considerados como especiales y deberán ser depositados en cuenta propia en la Sucursal del Banco Central del Ecuador en la ciudad de Ambato, designándose específicamente a la finalidad de financiar la construcción de nuevas obras reembolsables.

Art. 16.— Para efectuar cualquier obra en la que sea necesario romper los pavimentos, levantar el adoquinado, romper las aceras y bordillos se obliga obtener un permiso municipal; previo el pago correspondiente.

Art. 17.— Los costos que demanden la reconstrucción de los pavimentos, adoquinamiento, empedrados y aceras y bordillos los pagará quien obtenga el permiso municipal, indicado en el artículo anterior.

Art. 18.— Las disposiciones de la presente ordenanza entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal de Baños a los quince días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

f.) Lic. Luis Proaño G., Vicepresidente del Concejo.— f.) Martha Vaca Flores, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal de Baños, en sesiones del cuatro y once de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, en primera y segunda discusión, respectivamente.

Baños, febrero 15 de 1988.

f.) Martha Vaca Flores, Secretaria Municipal.

VICEPRESIDENCIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE BAÑOS.— La presente ordenanza, pásese en tres ejemplares al señor Presidente del Concejo Municipal de Baños para la sanción de Ley.

f.) Lic. Luis Proaño G., Vicepresidente del Concejo.

Proveyó y firmó el Decreto que antecede, el Sr. Lic. Luis Proaño G.— Vicepresidente del Concejo, en la misma fecha de dictado.

Lo Certifico.

f.) Martha Vaca Flores, Secretaria Municipal.

PRESIDENCIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE BAÑOS.— Por reunir los requisitos legales, san-

cionese y ejecútense la presente ordenanza dándose el trámite legal correspondiente para su vigencia.

f.) Lic. José Velástegui C., Presidente del Concejo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Lic. José Velástegui C. Presidente del Concejo Municipal de Baños.— Lo Certifico.

f.) Martha Vaca Flores, Secretaria Municipal.

Es copia del original.— Lo certifico.

f.) Martha Vaca Flores, Secretaria Municipal.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE JIPIJAPA

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente,

EXPIDE:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la Administración, Control y Recaudación del Impuesto de Registro, en el Cantón Jipijapa.

Art. 1.— OBJETO DEL IMPUESTO.— Constituyen objeto de este impuesto todos los actos, contratos o documentos que por Ley deben registrarse en la Oficina del Registrador de la Propiedad del Cantón Jipijapa.

Art. 2.— SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO.— Son sujetos pasivos de obligación, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que por mandato legal deben efectuar el registro de los respectivos actos o contratos, de acuerdo con las normas siguientes:

- En general, la persona en cuyo beneficio se haya celebrado el acto o contrato;
- En los contratos bilaterales se considerará que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía salvo determinación especial en el respectivo contrato;
- Cuando una Entidad que esté exonerada del pago del impuesto haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que corresponda a la parte o partes que no gozan de esa exoneración. Prohíbese a las Instituciones beneficiarias de la exoneración del impuesto, subrogarse en las obligaciones tributarias del sujeto pasivo establecidas en esta Ordenanza;
- En las adjudicaciones por remates forzosos, particiones y demás actos, contratos o documentos similares, el sujeto de la obligación será el adjudicatario; y,

En el registro de documentos de créditos que sólo deben efectuarse en virtud de lo que prevé la Ley del Impuesto a la Renta, el sujeto de obligación es el acreedor.

Art. 3.— SUJETO ACTIVO.— El sujeto activo de este impuesto es el Municipio de Jipijapa y por tanto, acreedor del tributo.



Art. 4.— BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO.— La base imponible del impuesto, cuando se trata de inmuebles, será el valor contractual; si éste fuere inferior al avalúo comercial del inmueble materia del contrato, que consta en el catastro, regirá este último. En los demás casos, salvo los que se indican en los incisos siguientes, se establecerá la cuantía por la cantidad señalada en los respectivos actos o contratos que deben inscribirse.

Quando se haya pagado impuesto de registro por la inscripción de un acto o contrato y deba registrarse otro acto o documento que sea una consecuencia de aquellos, como la inscripción de una matrícula de comercio, después de haberse registrado el contrato social, el segundo documento se considerará de cuantía determinada, lo propio se hará respecto de escrituras en las que se cancelen obligaciones o cauciones por cuya constitución se pagó ya el impuesto proporcional. En estos casos se aplicará la tarifa d) del Art. 6 de esta Ordenanza.

Quando se inscriban documentos que contengan más de un contrato, independientes unos de otros, la cuantía será igual a la suma de las cuantías correspondientes a cada contrato. Si los contratos fueran conexos, como el arrendamiento de un inmueble que se compra o el saldo del precio de compra debe pagarse a plazos reconociéndose intereses, o un contrato de compra venta y la emisión de letras u otorgamientos de garantías especiales, los derechos se cobrarán únicamente por el contrato de mayor cuantía.

En los contratos de hipotecas se considerará la cuantía en la tercera parte del máximo del crédito que se haya concedido. Si en el contrato no se indicare cuantía alguna ni margen de crédito, se considerará que la cuantía es equivalente a la quinta parte del avalúo comercial del inmueble hipotecado, la tarifa mínima será la señalada en el literal c) del artículo 6 de esta Ordenanza.

Las partes contratantes o la Municipalidad de Jipijapa beneficiaria del impuesto podrá solicitar dentro de los tres años siguientes a la liquidación del impuesto, o sea a la realización de acuerdo con las reglas del inciso anterior, la reliquidación de dicho impuesto a efecto de reclamar la devolución de lo excesivamente pagado, o cobrar la diferencia a favor de la Municipalidad, en su caso.

En los contratos de prenda industrial o comercial se considerará que la cuantía es la mitad del valor de la prenda. Lo propio ocurrirá en los contratos de prenda agrícola.

Art. 5.— TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE CUANTIAS DETERMINADAS.— La alícuota del impuesto de registro será proporcional, esto es de un sucre por cada cien sucres (1%) en el registro de documentos que se considerarán de cuantía determinada, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 4 de esta Ordenanza. Por la última fracción que pase de cincuenta sucres (\$ 50,00) se cobrará un sucre (\$ 100).

En general, y salvo lo dispuesto en el predicho artículo, serán actos o contratos de cuantía determi-

nada: Los contratos de compra-venta, arrendamiento, mutuo hipotecario, p e da agrícola o industrial y todos los demás que expresen cuantía, escrituras para constituir sociedades o para aumentar su capital, particiones, adjudicaciones, constitución o traspaso de derechos reales, donación y otros de naturaleza semejante.

Art. 6.— TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE CUANTIAS INDETERMINADAS.— Los contratos y demás documentos de cuantía indeterminada pagarán el impuesto conforme a las siguientes alícuotas:

a) Tarifa General; salvo los casos que se establezca una tarifa especial, los documentos de cuantías indeterminadas pagarán veinte sucres (\$ 20,00);

b) Testamentos; si el monto neto de las herencias no pasan de cien mil sucres (\$ 100.000,00), veinte sucres (\$ 20,00) más de cien mil sucres (\$ 100.000,00) pagarán diez centavos (\$ 0.10) por cada mil sucres (\$ 1.000,00) de excedente;

c) Contratos bancarios de hipoteca abierta; la cuantía se establecerá conforme se indica en el inciso cuarto del artículo 4 de esta Ordenanza. Tarifa mínima de cien sucres (\$ 100,00);

d) Matrículas de comercio; las matrículas de comercio pagarán el impuesto a razón del uno por mil (1/000) del capital social, pero con el mínimo de veinte sucres (\$ 20,00) y un máximo de cien sucres (\$ 100,00); y.

e) Cauciones para responder por contratos de arrendamiento, de administración de bienes o negocios, sin estipulación de intereses y otras cauciones de carácter indeterminado, cincuenta sucres (\$ 50,00).

Art. 7.— PLAZOS PARA EL PAGO.— Los derechos de registro deberá pagar dentro del plazo de treinta días de celebrado el contrato respectivo u otorgado el documento del caso; cuando el contribuyente invocare ilegalidad en el cobro del impuesto, se suspenderá el término. Sin embargo, se podrá realizar el registro previo el depósito como valor en garantía, en la Tesorería Municipal, hasta cuando se resuelva el reclamo, así mismo el contribuyente podrá exonerarse del pago de los recargos por registro tardío, debido a la falta de algún documento o formalidad a cumplirse, depositado dicho impuesto en la Tesorería Municipal.

Los casos, de plusvalía y de impuestos a la sucesión, también estarán exentos de este recargo, siempre que estuviere tramitando algún reclamo y hasta cuando éste haya sido resuelto. En el pago de estos tributos no podrá inscribirse el acto o contrato y el depósito del impuesto de registro se tomará como consignación.

Art. 8.— EXENCIONES.— Salvo lo dispuesto en esta Ordenanza, los actos y contratos exentos del pago del impuesto de alcabala lo estarán también del pago del impuesto de registro; pero, los actos y contratos que no causen impuestos de alcabala y que por Ley deban registrarse pagarán este impuesto.

Estarán exentos de los derechos de registro:

a) Los actos, contratos y documentos que se declaren libres del impuesto de alcabala conforme a

las disposiciones de la Ordenanza que reglamenta la aplicación y cobro de dicho impuesto, y con las limitaciones en ella señaladas;

b) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los contratos que realice con sus afiliados;

c) Las Instituciones y Organismos que se hallen libres del tributo, causarán solo el cincuenta por ciento (50%) que corresponde a la otra parte contratante, con las limitaciones expresamente consideradas; y.

d) Las cauciones que deban rendir los servicios públicos; el impuesto de registro siempre se pagará íntegramente.

Art. 9.— REBAJAS.— Las ventas o transferencias de inmuebles que otorguen el Banco de la Vivienda, Mutualistas y Cooperativas de Vivienda en favor de sus afiliados, causarán sólo el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que a ellos le corresponda pagar.

Los actos, contratos, documentos y títulos de acciones relativas a la constitución de sociedades anónimas, pagarán el veinte y cinco por ciento (25%) de los derechos de registro que están establecidos en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Los derechos de registro para la inscripción de aportes de inmuebles a sociedades industriales de capital, causarán sólo el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos en el Art. 6 de esta Ordenanza, si concurren las circunstancias consideradas para cada caso en el Art. 9 de la Ordenanza del impuesto de Alcabala.

Art. 10.— OBLIGACIONES DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD.— Los registradores de la propiedad para registrar deberán exigir del comprador la presentación del comprobante de pago del impuesto de Registro y el certificado de no adeudar al Municipio por ningún concepto, certificado similar exigirán también del vendedor.

Los Registradores de la Propiedad deberán pasar mensualmente, al Jefe de la Dirección Financiera, un cuadro en el que se indique los registros que se han efectuado de actos, contratos y documentos sujetos al pago del impuesto.

El incumplimiento de esta disposición será sancionada con multa equivalente al doce cincuenta por ciento (12.50%) hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo vital mensual del trabajador en general.

Art. 11.— La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Jipijapa a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

f.) Francisco Parrales Toala, Presidente del M. I. Concejo.— f.) Pablo Loor Pilay, Secretario del I. Concejo, Encargado.

Certifico: Que la Presente Ordenanza que Reglamenta la Administración, Control y Recaudación

del Impuesto de Registro, en el Cantón Jipijapa, Provincia de Manabí, ha sido discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias distintas correspondientes a los días 29 de julio y 24 de agosto de 1988, respectivamente, de conformidad con el Art. 127 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Pablo Loor Pilay, Secretario del I. Concejo, Encargado.

Señor Presidente del M.I. Concejo Cantonal de Jipijapa, de conformidad con la disposición legal del Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, estoy remitiendo en tres ejemplares del mismo texto, esta Ordenanza para la Sanción de Ley.

Jipijapa, a 26 de agosto de 1988.

f.) Ldo. Walter Paredes Conforma, Vicepresidente del M.I. Concejo, Encargado.

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, SANCIONO LA PRESENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DE REGISTRO en el Cantón Jipijapa, Provincia de Manabí y remítase al señor Ministro de Gobierno y Municipalidades para su dictamen de Ley y publicación en el Registro Oficial.

Jipijapa, a 2 de septiembre de 1988.

f.) Francisco Parrales Toala, Presidente del M. I. Concejo.

SECRETARIA DEL M.I. CONCEJO CANTONAL DE JIPIJAPA.

A los dos días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho SANCIONO, FIRMO Y ORDENO SU PROMULGACION de la Ordenanza que Reglamenta la Administración, Control y Recaudación del Impuesto de Registro en el Cantón Jipijapa, el señor don Francisco Parrales Toala, Presidente de M.I. Concejo Cantonal de Jipijapa.— LO CERTIFICO:

f.) Pablo Loor Pilay, Secretario del I. Concejo, Encargado.